

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4765.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3741.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 1.º—Circular.—Habiéndose ausentado sin la competente autorización de la ciudad de Lérida donde se hallaban los desertores franceses Antonio Gandens y Daniel Conret, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno practiquen las gestiones convenientes para la busca y captura de dichos extranjeros poniéndolos á mi disposición si fueren habidos. Palma 19 de mayo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Señas de Gandens.

Edad 25 años, estatura 170 milímetros, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos negros, frente despejada, nariz pequeña, boca idem, cara ovalada.

Idem de Conret.

Edad 25 años, estatura 560 milímetros, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos idem, frente despejada, nariz mediana, boca grande, cara ovalada.

Núm. 3742.

Orden público.—Negociado 1.º—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las gestiones oportunas para la busca y captura del extranjero que dice llamarse Isidoro Barrié cuyas señas se

insertan á continuación, y habido que sea lo pondrán á mi disposición para los efectos que proceden. Palma 19 de mayo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Señas.

Edad 41 años, estatura alta, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, barba regular, cara larga con una cicatriz junto al ojo izquierdo.

Núm. 3743.

Propios y arbitrios.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiran á este Gobierno con la posible brevedad los pliegos de condiciones que hayan formado los Ayuntamientos para el arriendo de los propios y arbitrios ordinarios en el próximo año económico de 1863 á 1864; á fin de que examinado y aprobados dichos pliegos pueda procederse á la subasta con la anticipación convenientes. Palma 15 de mayo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3744.

Beneficencia.—Conviniendo ya remitir á su destino el producto de la suscripción abierta en virtud de mi circular de 13 de enero último, boletín oficial número 4710, para asiliar á los desgraciados de las islas Canarias que mas hubieren sufrido por efecto de la fiebre amarilla que tanto ha afligido á aquellos habitantes, espero que los Sres. Alcaldes que no han enviado aun á este Gobierno el importe de lo recaudado por dicho concepto en sus respectivos distritos, lo verificarán dentro un brevísimo término. Lo mismo espero se servirán practicar los Sres. Directores de los periódicos de esta capital, en cuyas imprentas tambien se avisó quedaba abierta la referida suscripción Palma 21 mayo 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3745.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

El día 26 y siguientes del mes actual á las horas y en la forma que á continuación se expresa se servirán presentarse en esta oficina los individuos que forman los gremios de que se compone la matrícula del Subsidio industrial y de comercio á fin de nombrar Síndicos que representen los respectivos gremios en el próximo año económico.

Creo demas el encargar la puntual asistencia á un acto de tanta importancia ni encarecer la gravedad del servicio de que se trata toda vez que los industriales de esta capital lo saben ya desde años anteriores prometiéndome de su honradez que recordando cuanto les tiene indicado esta Administracion en su circular de 1.º del actual cooperarán en cuanto dependa de ellos para conseguir los objetos que en dicha circular se espresan.

Día 26 de mayo.

Almacenistas de aguardiente á las 10 de la mañana.

Mercaderes de tegidos á las 10 ¼.

Cafés á las 10 ½.

Sastres que venden tegidos en ropa hecha á las 10 ¾.

Impresores á las 11.

Mercaderes de telas para alfombras á las 11 ¼.

Abastecedores de carnes á las 11 ½.

Abogados á las 11 ¾.

Agentes de Aduanas á las 12.

Boticarios á las 12 ¼.

Confiteros á las 12 ½.

Herreros á las 12 ¾.

Escribanos y notarios de núm. á la 1.

Libreros á la 1 ¼.

Médicos á la 1 ½.

Mercaderes de sedas y cintas á la 1 ¾.

Plateros á las 2.

Tiendas de tocino á las 4 de la tarde.

Tiendas de aguardiente y licores á las 4 ¼.

Tiendas de porcelana y cristal á las 4 ½.

Almacenistas de arroz á las 4 ¾.
Constructores de velas para buques á las cinco.

Ebanistas con solo taller á las 5 ¼.

Hornos de pan con venta á las 5 ½.

Latoneros á las 5 ¾.

Mercaderes de gerga á las 6.

Día 27.

Procuradores á las 9 de la mañana.

Relogeros á las 9 ¼.

Tabernas de la capital á las 9 ½.

Tabernas fuera del radio á las 9 ¾.

Sombrereros á las 10.

Abacerías á las 10 ¼.

Tiendas de jabon á las 10 ½.

Herradores y albítares á las 10 ¾.

Bodegones á las 11.

Bodegones fuera del radio á las 11 ¼.

Bollerías á las 11 ½.

Cacharrerías á las 11 ¾.

Caldereros á las 12.

Cortantes á las 12 ¼.

Carbonerías á las 12 ½.

Carpinteros á las 12 ¾.

Carpinteros de ribera á la 1.

Carpinteros fuera de radio á la 1 ¼.

Constructores de carros á la 1 ½.

Cirujanos á la 1 ¾.

Colchoneros á las 2.

Coloreros á las 4 de la tarde.

Engastadores de piedras falsas á las 4 ¼.

Puplaje para caballerías á las 4 ½.

Chocolateros á las 4 ¾.

Guarnicioneros á las 5.

Herreros y cerrajeros á las 5 ¼.

Hojalateros á las 5 ½.

Hornos sin venta de pan á las 5 ¾.

Horneros á las 6.

Día 28.

Calafates á las 9 de la mañana.

Sastres á las 9 ¼.

Silleros á las 9 ½.

Baratijas del Reino á las 9 ¾.

Tintoreros á las 10.

Toneleros y cuberos á las 10 ¼.

Zapateros á las 10 ½.

Casas de pupilos á las 10 $\frac{3}{4}$.
Cordeleros, sogüeros y esparteros á las once.

Tiendas de obra de palma á las 11 $\frac{1}{4}$.

Barberos y peluqueros á las 11 $\frac{1}{2}$.

Tiendas de pan á las 11 $\frac{3}{4}$.

Tiendas de papel para fumar á las 12.

Torneros á las 12 $\frac{1}{4}$.

Tratantes en trapos á las 12 $\frac{1}{2}$.

Tiendas de frutas á las 12 $\frac{3}{4}$.

Comerciantes á la 1.

Mesas de villar á la 1 $\frac{1}{4}$.

Tratantes de ganado de cerda á la 1 $\frac{1}{2}$.

Molinos de viento á la 1 $\frac{3}{4}$.

Fábricas de pastas para sopa á las 2.

Fábricas de almidon á las 2 $\frac{1}{4}$.

Palma 19 de mayo de 1863.—José García Franco.

Núm. 3746.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa María.

El amillaramiento de la riqueza de este pueblo estará de manifiesto en esta casa consistorial desde el día 1.º del actual al 24 del mismo, ambos inclusive, dentro cuyo término pueden los propietarios hacer las reclamaciones que crean convenientes. Santa María 16 de mayo de 1863.—Rafael Matas.—P. A. D. A.—Guillermo Jaume, secretario.

Núm. 3747.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la *Gaceta* de Madrid del día 8 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Negociado 10.

Instruido expediente en este Ministerio con motivo de una esposicion de los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Cáceres solicitando que, cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio, se acuerde que tienen derecho á percibir los que, con arreglo al arancel vigente, devenguen en las actuaciones referentes á las defensas de los procesados, viniendo de este modo á desaparecer la desigualdad que en este punto existe entre aquellos y los Procuradores; y considerando que la declaracion solicitada alteraria los efectos de un fallo completamente absolutorio dictado en causa criminal, puesto que haciéndose efectivas las costas equivaldrían á la imposicion de una pena, y existiría una contradiccion ilegal é injusta entre semejante resultado y los fundamentos de la sentencia; así como tambien que los Abogados y Procuradores, cuando son nombrados de oficio, se hallan en el mismo caso que los Escribanos, y deben considerarse como meros auxiliares de la Administracion de justicia, reputándose como deberes inherentes á su respectiva profesion y oficio los servicios que en tal concepto presten: enterada la REINA (Q. D. G.), y deseando uniformar la práctica en todos los Tribunales del fuero comun en el particular de que se trata; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la solicitud de los Escribanos de

Cámara de la mencionada Audiencia de Cáceres, y declarar:

1.º Que en toda causa criminal en que las costas y gastos del juicio se declaren de oficio, los Escribanos y demas funcionarios de la Administracion de justicia no tienen derecho á percibir los que hayan devengado en las actuaciones que se practiquen á instancias del Ministerio fiscal ó del procesado.

Y 2.º Que la disposicion anterior es aplicable á los Abogados y Procuradores cuando sean nombrados de oficio para la defensa de los procesados.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de mayo de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha Soberana disposicion a la sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia á los Jueces de primera instancia de este territorio quienes darán parte de quedar enterados. Palma 15 de mayo de 1860.—Juan del Pueyo.

Núm. 3748.

ADMINISTRACION DE RENTAS

ESTANCADAS DE INCA.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 300 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de efectos estancados, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde Constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán diez dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.ª Se venden en pública subasta trescientos cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados, desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de seis reales vn. por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas estancadas de 21 de noviembre del año 1857.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quieran trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior

aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el Secretario por el orden de su presentacion.

A las doce del dia en que debe verificarse el remate se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta. Inca 2 de mayo de 1863.—José Perez.

Núm. 3749.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares.

No habiendo tenido efecto en esta capital ni en la villa de Inca el remate en arrendamiento del predio rústico nombrado Santa-Eulalia en las subastas celebradas los dias 12 de abril último y 3 del actual, se anuncia el tercer remate que deberá tener lugar el día 24 del mes de la fecha y hora de las doce de su mañana, tanto en esta capital como en la referida villa de Inca, ante las autoridades y funcionarios que se designan en la base primera del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 4733.

Lo que se hace saber al público, á fin de que los que gusten interesarse en dicho arrendamiento puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el espresado Boletín oficial, que estarán de manifiesto en esta oficina y en la subalterna del partido en que la finca radica á escepcion del tipo prefijado, el cual en virtud de no haber ofrecido postura en la primera ni segunda subasta, se le rebaja la quinta parte de la cantidad por qué fué anunciada reduciéndose á la suma de rs. vn. 40.646/40 por cuya cantidad saldrá á subasta. Palma 7 de mayo de 1863.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 3750.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que estando señalado el lunes 8 de junio próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado para nuevo remate de las fincas embargadas á Francisco Orell, Miguel Ferrer y Miguel Nadal justipreciadas, esto es, los dos cuarterones de tierra llamados *S' Escalata* en veinte libras mallorquinas: cinco cuarterones en el *Tancat* en noventa libras: siete cuarterones *can Orell* en ciento treinta libras: las casas en idem en noventa libras: el cuarteron la viña en doce libras: los dos y medio huertos *son Còvas* en doce libras: el medio huerto llamado el *Cos* en ocho libras y las casas en la calle de *can Vergér* en sesenta libras, todo situado en la villa y término de Santany; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglado á derecho. Manacor 18 de mayo de 1863.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—José Mariano Amer.

Núm. 3751.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á José Saco hijo de José y de Teresa Crivelle (a) Rós, natural y vecino del Priorado de Vilella alta del partido judicial de Falset provincia de Tarragona, soltero cantero y de edad de veinticuatro años; y Vicente Juan soltero, hijo de José y de María Torres, natural y vecino de la villa de Santa Eulalia de la isla de Iviza, de oficio labrador y de edad de 18 años, para que se presenten á este Juzgado dentro el término de 9 dias á fin de practicar cierta diligencia en causa criminal. Palma 18 mayo de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado Pedro Antonio Tomas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de la Puebla de la Calzada, ha consultado lo siguiente:

«Esco. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Badajoz denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de Puebla de la Calzada.

Resulta:

Que en la noche del 24 de agosto del año último el citado guardia municipal se presentó al Teniente de Alcalde de la villa dándole aviso de que acababa de arrestar en concepto de detenidos á los hermanos Saturio y Juan Rodriguez por haberles encontrado bebiendo vino en una taberna en hora que no estaba permitido y en estado de embriaguez, y porque le habian desobedecido y resistido á mano armada en el acto de conducirlos á la cárcel; añadió que al hacer uso del sable para contener la resistencia del Saturio, que se hallaba armado de una navaja, cogió el segundo dicho sable por la hoja, y al retirarlo Carrasco resultó herido aquel en la mano derecha:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se citó á Carrasco para que se ratificase en su denuncia, y en ella espuso que la noche anterior habia salido, como de costumbre á vigilar para conservar la tranquilidad pública acompañado de los municipales Manuel Hernandez y Fernando Castaños, y cuando estaba haciendo la ronda se acercó Diego Alvarez, dueño de una taberna situada en la plaza manifestándole que se encontraban en ella bastante bebidos los mencionados Saturio y Juan Rodriguez, á quienes no habia podido hacer salir de su casa á la hora de cerrar el puesto porque no escuchaban sus amonestaciones:

Que consiguiente á ello, ordenó á los Rodriguez que se retirasen á su casa á descansar; á lo que, segun decía, por dos veces le contestaron con malos modos, y le desobedecieron; y como conociese que la desobediencia procedia de la embriaguez en que se hallaban, se valió de la fuerza; y auxilia-

do de sus compañeros, los cogieron por los brazos y los espulsaron á la calle:

Que para evitar ulteriores consecuencias determinó arrestarlos por vía de detención y que cuando marchaban en dirección de la cárcel y les reconvenía sobre sus escasos y mal comportamiento, el Saturio había sacado y abierto la navaja, colocándose en actitud de acometer al municipal que tuvo necesidad de ponerse en actitud de defensa con su sable desenvainado, cuya arma cogió el Juan Rodríguez, agarrándole por el corte con la mano derecha.

Que habiendo hecho esfuerzo Carrasco para que Rodríguez soltase el sable, éste se había cortado en el dedo de dicha mano; y como consideraron el hecho como resistencia grave á la Autoridad, llevaron á efecto el arresto de los dos hermanos, quitándoles la navaja, que entregaron al Teniente de Alcalde:

Que llamados á declarar los dos hermanos detenidos no han contradicho en el fondo lo depuesto por el municipal Carrasco, que á la vez confirmaron los dos guardas que dijo le acompañaban en la noche de la ocurrencia:

Que citados igualmente otros varios sujetos que se hallaban en la taberna, todos manifestaron que no podían dar razón de cosa alguna, porque distraídos en jugar y en conversacion, no se habían apercibido del suceso:

Que habiéndose mandado que dos facultativos reconociesen al lesionado y manifestasen su dictamen acerca de la herida, dijeron que podía calificarse de leve; que la habían curado de primera intención, y que si bien el paciente indicó que el vendaje lo había llevado por espacio de un mes, no debían haberle molestado los dolores ni la supuración, según se deducía de no haber reclamado asistencia facultativa, y concluían diciendo que á su juicio la herida debía haber tardado en curarse de ocho á diez días, y que el dedo había quedado útil para dedicarse á sus tareas habituales y sin defecto alguno:

Que en vista de todo esto, y habiendo espuesto el Promotor fiscal del partido que reputaba á Carrasco comprendido en el caso de que trata el art. 345 del Código penal, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, en que, según se deducía de lo mismo que se acaba de relacionar, nada había que hiciese sospechar que Carrasco fuese reo de lesiones.

Visto el art. 345 del Código penal, según el cual incurre en pena el que cause á otro lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas días, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que si bien aparece que las heridas que Rodríguez recibió fueron con el sable del guardia municipal Rafael Carrasco, no consta que este las ocasionara por un acto de su voluntad:

Considerando que nada aparece en el expediente que contradiga las declaraciones del mismo guardia municipal, y que en esta atención debe admitirse como cierto cuanto el mismo depuso y confirman

los otros dos guardas que le acompañaban:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Carrasco en el caso de que se trata;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 13 de abril.)

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carballo para procesar á D. Antonio María Berdia, Alcalde de la villa de Malpica, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Señor.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Coruña denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Carballo para procesar á Don Antonio María Berdia, Alcalde de la villa de Malpica.

Resulta:

Que con fecha 11 de noviembre del año último D. Antonio Sanz y Sance, Regidor del Ayuntamiento de dicho pueblo, presentó un escrito ante el referido Juzgado, denunciando al Alcalde D. Antonio Berdia como autor de varios abusos, entre los que enuncia:

1.º Haber percibido del presupuesto municipal ciertas cantidades en el concepto de existir un Alguacil que no estaba nombrado por el Ayuntamiento.

2.º Haberse llevado á su casa tablas y otros materiales procedentes de algunas obras que se habían ejecutado en la Casa Consistorial.

3.º Haberse interesado en las mismas obras.

4.º Haberse exigido y permitido el cobro de cantidades por prestación de caminos y multas.

Que ratificado el denunciante en cuanto había dicho, el Juez de primera instancia de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para procesar al Alcalde, y como el Gobernador la denegase, fundado en que, con arreglo á lo prescrito en el caso primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, había cuestión previa que resolver, el Juez dictó providencia inhibiéndose del conocimiento del negocio, y consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal acordó que el Juez continuase la causa, teniendo en cuenta las disposiciones de los Reales decretos de 4 de junio de 1847 y 17 de marzo de 1850, en cuya virtud solicitó de nuevo del Gobernador de la provincia le otorgase la correspondiente autorización, la que de nuevo denegó, fundado en los mismos supuestos sobre que descansaba su resolución anterior, elevando en su consecuencia el expediente á este Consejo, conforme á lo prevenido en la ley orgánica de 17 de agosto de 1860.

Considerando que, no habiéndose recibido por el Juez de primera instancia información alguna sobre la denuncia que le fué presentada, no existen méritos en el

expediente para deliberar con el acierto necesario acerca de si debe ó no concederse la autorización solicitada;

La Sección opina que por ahora no ha lugar á conceder ni á negar dicha autorización, devolviéndose las actuaciones á las Autoridades que corresponda, para que si el Juez de primera instancia de Carballo lo estimase conveniente reciba las correspondientes informaciones sobre la denuncia, y en su caso pida de nuevo la autorización si á su juicio procediese, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. con remisión del espresado expediente para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Esmo. Sr.: Vista la instancia de D. José de Codecido y Zapata y D. Justo Sanchez de Aldana, Registradores de la Propiedad respectivamente de Coria y Jaramilla, en solicitud de permuta de sus respectivos destinos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á ella, nombrando en su consecuencia para el primero de dichos Registros á D. Justo Sanchez de Aldana, y para el segundo á D. José de Codecido y Zapata.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1863.—Monáres, Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 17 de mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado del expediente promovido por D. Estéban Llagunes, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Rialp como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en la partida de Moli Nou, término de Baronea de Rialp, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa para el nuevo artefacto se establecerá en el sitio de la desembocadura de la acequia de desagüe de otro molino que en la parte superior del río posee el concesionario, y su altura deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pue-

da comprobar que no ha sido alterada.

2.ª En el punto de toma de la misma presa, ó en otro que fuere mas conveniente de la acequia del nuevo molino, se establecerá una compuerta con objeto de que se devuelva al río la cantidad de agua necesaria para el riego que actualmente existe en una hectárea de terreno que pertenece á D. José Cirera y D. José Caellas.

3.ª Si por efecto de la toma para el nuevo molino se redujeren las aguas del río hasta el punto que el hilo de las mismas se desvie, abandonando la boquera de la acequia del espresado riego, estará obligado el concesionario á reponer las cosas al ser y estado que tienen en la actualidad.

4.ª El agua que se tome en virtud de esta autorización no podrá aplicarse á otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Si el concesionario no hubiese dado principio á las obras en el término de un año, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de abril de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber solicitado la Junta de Comercio del Ferrol que se amplie la habilitación que actualmente disfruta la Aduana de dicha ciudad para la importación de los productos de las posesiones españolas de América.

En su vista, y teniendo en cuenta que de accederse á lo solicitado no pueden seguirse perjuicio á la Hacienda, toda vez que la Aduana del Ferrol está dotada del personal necesario para hacer el despacho de las mercancías procedentes de dichas provincias españolas de América, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitación de la Aduana del Ferrol, provincia de la Coruña, para importación directa de la espresada procedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de abril de 1863.—Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 20 de abril.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de abril de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Bisbal y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Francisco Bruguera y Molinas con D. Francisco Figueras y Bohigas, como marido de Doña María Bruguera y Fort, sobre entrega de legítima paterna:

Resultando que Miguel Bruguera y María Molinas tuvieron de su matrimonio tres

hijos, D. Pedro, Doña Vicenta y D. Francisco:

Resultando que el D. Miguel falleció en 3 de enero de 1834, y su hijo mayor don Pedro en 3 de julio de 1839; dejando una hija llamada Doña María Bruguera y Fort, casada con D. Francisco Figueras y Bohigas:

Resultando que el D. Francisco Bruguera profesó con el nombre de Benito en el convento de Benedictinos observantes de la villa de San Feliú de Guixols, y que con motivo de los acontecimientos políticos del año de 1835 fué embarcado con sus compañeros y llevado á Mallorca, de donde pasó al reino de Francia.

Resultando que en 14 de Junio de 1860 el mismo D. Francisco entabló demanda, pidiendo se declarase que le correspondía legítima en los bienes que al morir había dejado su padre D. Miguel Burguera y Torres, en proporción á la cuantía de ellos y al número de hijos que le habían sobrevivido, y que Doña María Bruguera y Fort, heredera mediata de su abuelo, estaba obligada á la entrega de dicha legítima, reservándose fijar su cantidad para el juicio de liquidación:

Resultando que Doña María Bruguera, representada por su marido D. Francisco Figueras, impugnó la demanda fundada en que al fallecimiento de D. Miguel era el demandante monge profeso y no podía adquirir; pues si bien por el Real decreto de 25 de enero de 1837 se le facultaba para adquirir por título de herencia, se prevenía terminantemente que se entendiera la habilitación desde la fecha de la secularización y sin que tuviera efecto retroactivo:

Resultando que practicada prueba por las partes, dirigida á justificar, el demandante, que los monges benedictinos al profesar no hacían renuncia de bienes y derechos temporales y la demandada que aquel había recibido diferentes cantidades de su hermano D. Pedro, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 4 de julio de 1861, declarando que correspondía al demandante la legítima de los bienes que al morir había dejado su padre D. Miguel, en proporción á la cuantía y valor de los mismos, con los frutos ó intereses de derecho, reservando á la demandada el que pudiera asistirle para compensar ó reclamar los créditos que tuviese contra el actor y que resultasen de liquidación:

Resultando que Doña María Bruguera interpuso recurso de casación, citando como infringidos el capítulo 2.º, sesión 25 del Concilio de Trento, admitido en España como ley del reino; las leyes 17, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y 17, tít. 1.º, Partida 5.ª; el capítulo 5.º de la Novela 5.ª; el decreto de Cortes de 26 de junio de 1822, restablecido en 25 de enero de 1837; el axioma legal, según el que no existe derecho de legítima hasta el fallecimiento del padre, y la jurisprudencia de los Tribunales, según la cual los religiosos no podían pedir legítima por no ser capaces de sucesión:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, según la legislación vigente antes de la supresión de las comunidades religiosas, los individuos profesos que á las mismas pertenecían estaban incapacitados para suceder á sus parientes intestados:

Considerando que esta incapacidad no se relajó hasta la promulgación de los Reales decretos de 26 de junio de 1822 y 25 de enero de 1837, en los cuales se estableció á la vez como punto de partida para que los regulares esclaustrados pudieran ejer-

cular sus nuevos derechos, la fecha de su secularización; previniéndose además que su habilitación no tendría fuerza retroactiva ni se extendería por consiguiente á las herencias y legítimas adquiridas por otros parientes antes de la citada época:

Considerando que en este caso se encontraba la de D. Miguel Bruguera, pues habiendo fallecido en 3 de enero de 1834, cuando todavía existían las comunidades y su hijo D. Francisco permanecía en el claustro con el entredicho de no poder suceder, la adquirieron sus hermanos; y los bienes que en ella tocaron á D. Pedro se los transmitió después á su hija Doña María, que los poseía cuando se interpuso la demanda:

Considerando, además, que tampoco se ha probado por quien hacerlo debiera, que la espresada herencia no se hubiese adjudicado todavía cuando D. Francisco salió del convento, infiriéndose todo lo contrario de los datos y antecedentes que los autos ofrecen:

Considerando que, por los motivos espuestos, la demanda de D. Francisco era improcedente, y que por no haberse declarado así en la ejecutoria se han infringido las leyes, decretos y doctrinas que se citan como fundamentos del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por don Francisco Figueras, como marido de Doña María Bruguera, en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 4 de julio de 1861 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona; devolviéndose á la recurrente la cantidad que depositó para la remisión de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomas Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de abril de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 25 de abril de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tabieros y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Rosa y Teresa Sieyro, esta representada por su marido Juan Ferron, con Juan Fondós, y por su fallecimiento con Manuel Simal, sobre administración de unos bienes:

Resultando que en 16 de abril de 1860 entablaron demanda Teresa y Rosa Sieyro esponiendo que sus primos hermanos Miguel y José Sieyro hacia 50 años que se habían ausentado del país, ignorándose desde entonces su residencia: que Josefa Sieyro, hermana única de aquellos, había fallecido sin sucesión, y su marido Juan Fondós se había apoderado de los bienes pertenecientes á los tres hermanos; pero que siendo los demandantes sus mas próximos parientes, les correspondía la administración de los dos ausentes con arreglo á lo dispuesto en la ley 14, tít. 14, de la partida 3.ª, y la propiedad de los de Josefa Sieyro como sus herederas abintestato,

y en su virtud pidieron que se declarase así y que se condenase á Juan Fondós á su entrega con los frutos desde el año de 1844, fecha del fallecimiento de la Josefa:

Resultando que entre los documentos que las demandantes acompañaron á su demanda se presentó la partida de defunción de Tomas Sieyro, ocurrida en 31 de marzo de 1828, y que en ella se espresa que había dispuesto se hiciera entierro á un hijo suyo llamado José, que había militado en la guerra de los franceses, y que se aplicasen por su alma 50 misas rezadas y otras 50 por la de su otro hijo llamado Miguel:

Resultando que Juan Fondós impugnó la demanda fundado en que los dos hermanos Miguel y José habían fallecido durante la guerra de la Independencia, según era fama pública y constante en el país, sin que fuera posible presentar partida que lo justificase por el estado en que la Administración militar se hallaba en aquella época, y que de aquellos era heredera su hermana Josefa y de esta el demandante y una sobrina suya:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y fallecido Juan Fondós, se personó en los autos Manuela Simal presentando, al alegar de bien probado, el testamento que aquel y su mujer Josefa Sieyro otorgaron en 2 de agosto de 1844, por el que se nombraron recíprocamente herederos, disponiendo la Josefa que á la muerte del superviviente pasasen todos sus bienes, derechos y acciones á Manuel Simal, que vivía en su compañía:

Resultando que absuelta esta de la demanda por la sentencia que en 12 de marzo de 1861 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña confirmando la dictada por el Juez de primera instancia, alzando sin embargo la condenación de costas impuesta en ella á las demandantes, interpusieron estas recurso de casación citando como infringidas la doctrina legal admitida como jurisprudencia de los Tribunales, según la que el hombre ausente no se presume muerto hasta pasados 100 años, y la ley 14, tít. 14, de la Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomas Huet y Allier:

Considerando que sobre la cuestión discutida en estos autos de si han fallado ó no los ausentes José y Miguel Sieyro se ha practicado por las partes prueba documental y testifical, calificada la primera y apreciada la segunda por la Sala sentenciadora en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciación se haya citado infracción alguna legal:

Y considerando que en la sentencia ejecutoria, resolviendo el punto litigioso como lo ha verificado, no han sido infringidas la ley y doctrina que se invocan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Teresa y Rosa Sieyro, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que satisfarán cuando llegaren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura

de Colsa y pando.—Tomas Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia, por el Ilmo. Sr. don Tomas Huet y Allier, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de abril de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 30 de abril.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS, dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por EUSEBIO FREIXA, autor de otras guías de Administración municipal, 2.ª edición que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instrucción para la Administración y recaudación en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirigirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados — 57 — Madrid, quien además proporciona compradores, vendedores y renteros según las instrucciones que se le dé.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, según el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado. Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.